



**Ministerio Público de la Defensa**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución DGN**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00007196-MPD-SGSYRH#MPD

---

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que con fecha 23 de febrero de 2022 se dictó la RDGN-2022-159-E-MPD-DGN#MPD, la cual fue notificada en fecha 24 de febrero de 2022 (Conf. IF-2022-00009647-MPD-SGSYRH#MPD).

Que al tomar conocimiento de lo resuelto -con fecha 24 de febrero- el Sr. Daniel Orellana cuestionó el contenido de la resolución mencionada, conforme surge de los mails registrados como NO-2022-00009795-MPD-SGSYRH#MPD, NO-2022-00009826-MPD-SGSYRH#MPD y NO-2022-00010925-MPD-SGSYRH#MPD.

Que debido a la aplicación del principio del informalismo a favor del administrado, conforme lo previsto en el Art. 1, Inc. c), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, se encausó la voluntad impugnatoria del nombrado como recurso de reconsideración, en atención a lo señalado en los artículos 84 y 100 del “*Reglamento de Procedimientos Administrativos*”.

Que en esta oportunidad, el Sr. Orellana relató, una vez más, las circunstancias que motivaron su pedido de patrocinio ante este organismo para presentar un recurso “in extremis” en el marco de un proceso de desalojo, al tiempo que expresó su disconformidad con el criterio técnico expuesto por el Dr. Antonio Salgado –titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo N° 1-.

En tal contexto, el recurrente se limitó a reiterar los argumentos de sus anteriores presentaciones, los cuales fueron debidamente tratados en el decisorio puesto en crisis.

**II.** Corresponde señalar que por Resolución RDGN-2022-159-E-MPD-DGN#MPD se determinó que el Dr. Salgado cumplió con sus deberes esenciales como Magistrado respecto de la atención brindada al Sr. Orellana, más allá de la disconformidad manifestada por el recurrente con la respuesta recibida.

En dicho acto, se analizó la actuación del Sr. Defensor respecto del pedido de patrocinio efectuado por el presentante, quien requirió, entre otras cuestiones, la presentación de un recurso “in extremis” en el marco de un proceso de desalojo. En tal contexto, el Dr. Salgado hizo saber al Sr. Orellana la imposibilidad de realizar la defensa que pretendía en virtud de encontrarse firme la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Así, en los considerandos del acto administrativo cuestionado se indicó que no surgía objeción alguna que formular respecto de la actuación del Sr. Defensor, toda vez que dicha respuesta fue brindada de acuerdo con su criterio técnico y autonomía funcional, y con las pautas legal y reglamentariamente establecidas para la asistencia en materia no penal, en los términos del Art. 17 de la Ley N° 27.149 y de la Resolución DGN N° 230/17.

**III.** Oportunamente, en el marco del trámite de estas actuaciones se corrió vista a la Secretaría General de Política Institucional y a la Asesoría Jurídica del organismo con el objeto de que emitan el dictamen de sus respectivas competencias (Conf. IF-2022-00006704-MPD-SGPI#MPD y IF-2022-00021075-MPD-AJ#MPD).

**IV.** Señalado que fuera lo antedicho, y respecto del recurso de reconsideración planteado, se adelanta que habrá de compartirse el criterio expuesto por la Asesoría Jurídica en el dictamen referido, en punto a que debe ser rechazado.

En efecto, entiendo necesario mencionar nuevamente que la verificación del cumplimiento por parte del Dr. Salgado de los deberes legalmente impuestos respecto del Sr. Orellana no depende de la ratificación del criterio que pudiera haber seguido en el caso, sino de la determinación de haber dado respuesta al pedido formulado, ponderando la viabilidad técnica de la voluntad del requirente y brindando las explicaciones necesarias para que el administrado pueda comprender el alcance de sus conclusiones -Conf. Art. 20 de la Ley N° 27.149-.

Por lo tanto, se concluye que el Dr. Antonio Salgado atendió las pretensiones formuladas por el Sr. Orellana, brindándole las respuestas que consideró adecuadas conforme su criterio técnico y autonomía funcional, en el marco de los estándares legales y reglamentarios aplicables a la gestión de cada caso. En tales circunstancias, habrá de desestimarse el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Daniel Orellana con expresa indicación de que el presente acto agota la vía administrativa, en los términos de lo dispuesto en los artículos 23, inciso a) y 25, inciso a) de la Ley N° 19.549, en tanto los aspectos referidos exclusivamente a la resolución atacada traducen una mera disconformidad con lo resuelto, y de los argumentos allí vertidos no se extrae un apartamiento legal o arbitrariedad en la referida resolución.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

#### **RESUELVO:**

**I. DESESTIMAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Daniel Orellana contra la RDGN-2022-159-E-MPD-DGN#MPD.

**II. HACER SABER** al nombrado que el presente acto agota la vía administrativa en los términos de lo dispuesto en los artículos 23, inciso a) y 25 inciso a) de la Ley N° 19.549, y que no existen recursos

administrativos –opcionales u obligatorios– para interponer.

Protocolícese, notifíquese mediante oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción -Conf. Artículo 41 Inc. e) del RLNPA-, con expresa mención de que la presente resolución agota la instancia administrativa, al Sr. Orellana; a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos; a la Secretaría General de Política Institucional y a la Secretaría General de Coordinación.

Oportunamente, archívese.